

La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Francisco Paul Barbosa
Demandado	Saúl Torres Rincón y Otros
Radicado	2538640030012019/00306-00
Decisión	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento a las personas determinadas ANA ISABEL ESTRADA DE TORRES y SAÚL TORRES RINCÓN e Indeterminadas con derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia, lo mismo que el realizado al acreedor hipotecario Proyectos Capital Limitada en Liquidación, se surtió en debida forma a través de los llamados edictales realizados en las páginas 64 y 97 edición Nacional del diario El Espectador, del domingo 06 de octubre de 2019 y 8 de noviembre de 2020, con la debida inserción en los registros nacionales, incluida la valla cuyas fotografías obran en el expediente, y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación de los listados, ni dentro del mes (1) a que se contrae el inc. final del Núm. 7º Art. 375 del C.G.P., en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se les designa como Curador Ad-litem a la doctora MARIA ELISA ESPEJO BURGOS, a quien se le comunicará la elección por el medio más expedito posible.

Prevéngase que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Los gastos de la Curaduría se fijan en \$ 250.000.00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c9880587b1a9ea3f4955cf76e8ba61825f0c0b7e0068c8a20891750c 83e0d21

Documento generado en 22/06/2021 06:57:57 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ALBERTO PINZÓN OSORIO
Radicado	2538640030012016/00330-00

#### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtida completamente la cuerda procesal prevista en el Art. 518 del Código General del Proceso, se ocupará el Despacho del estudio de la partición adicional, confeccionada por el mandatario judicial de todos los herederos reconocidos en la presente causa, otrora dejado de inventariar.

Luego de revisar el respectivo trabajo, observa este operador que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad con el único bien objeto del inventario y las hijuelas se elaboraron teniendo en cuenta el número y derecho que le asiste a cada uno de los coasignatarios.

En línea con lo expuesto, huelga destacar que la partición y adjudicación puesta a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por la persona que fue designada para ello por la totalidad de los interesados, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 508 del Estatuto Procesal Civil, situación que conlleva a colegir que se respetó el derecho de los causahabientes.

Ocurridas así las cosas, y como quiera que el trabajo partitivo se refiere a la única partida inventariada, se impartirá sentencia aprobatoria, con la respetiva orden para el protocolo.

#### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición adicional está conforme con lo inventariado, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal en línea con el derecho que les asiste a todos y cada uno de los herederos reconocidos, el JUZ-GADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional dentro del juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS AL-BERTO PINZÓN OSORIO** (q.e.p.d.), que obra a folios 96 a 131, incluido el plano.

**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca); por secretaria expídanse las copias a que haya lugar.

**TERCERO:** PROTOCOLIZAR, la partición y esta sentencia en la Notaria Única de este Círculo Notarial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

#### Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d52718b3e249db0702d050b196e3c61fb1336427ae338687bd016a022db704

Documento generado en 22/06/2021 06:50:21 PM

#### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Incidente de Regulación de Perjuicios
Incidentante	JOSÉ HOLLMAN URREGO ZIPA
Partes	ASOC. FEMENINA DE VIVIENDA
	COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA
Radicación	2538640030012019/00501-00
Decisión	Programa fecha.

Tómese nota de que el Procurador Judicial de la Incidentada descorrió el traslado con el memorial obrante a folios 20 a 27 de la encuadernación.

Para realizar la diligencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se programa la hora de las 10 a.m. del próximo ocho (8) de Julio del año en curso.

Dando aplicación a lo dispuesto en la precitada disposición, se decretan las siguientes pruebas:

#### 1. PARTE INCIDENTANTE

1.1. <u>Documental:</u> Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados al escrito introductor.

#### 2. PARTE DEMANDANTE.

- **2.1. Interrogatorio de Parte:** Se convoca al señor JOSÉ HOLLMAN URREGO ZIPA para que absuelva interrogatorio a instancia de la contraparte, en la audiencia anteriormente señalada. La citación se surtirá por estado.
- **2.2. Declaraciones:** Con las formalidades legales, recíbanse las declaraciones de los señores RAFAEL GUILLERMO BELLO ZAPATA, MARÍA ELENA DE LA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ y VERÓNICA VELÁSQUEZ MOLINA, quienes serán citados por el interesado.
- **2.3.** En lo que respecta a la **prueba Pericial** (fl. 26), por no cumplir los lineamientos del artículo 227 del C.G.P., el Juzgado la niega.

De considerarlo necesario, en lo relacionado con los oficios solicitados se resolverá en la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

#### Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ddb310bf0f9f0a3f4a5f850832abf4b6e80ccc7efa82a6aef6d5b1e8370b3d4 Documento generado en 22/06/2021 06:50:24 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Fabio Hernández Barón
Demandado	Selene Hernández Gutiérrez
Radicación	2538640030012020-00104-00
Decisión	Termina proceso

En sendos escritos, demandante y demandada piden la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

El primero, acepta haber recibido, en efectivo, el 28 de diciembre de 2020, la suma de \$ 25.000.000,00; el 5 de mayo otro abono de \$ 5.000.000,00 y un último contado de \$ 5.517.000,00, para un total de \$ 35.517.000,00, por lo que solicita se le complemente el monto de lo acordado con los depósitos judiciales en recaudo del Despacho producto de la medida de embargo

La segunda, autoriza la entrega de los descuentos de su salario hasta lo permito y la devolución de los saldos (anexo 36).

La génesis de las intervenciones lo fue la audiencia verificada el 24 de noviembre inmediatamente anterior, donde convinieron saldar la obligación que incluyó, capital, intereses y costas, lo que si bien no se cumplió dentro de los plazos, lo cierto es que ninguna de las partes se queja por ello, sino su interés no es otro que finiquitar el asunto, la satisfacción del pago y consecuencialmente, el levantamiento de las medidas cautelares.

Volviendo a las cuentas, el monto por cubrir, hasta completar lo pactado, serían de \$ 9.483.000,00; ahora, de acuerdo con lo informado por Secretaría, al corte del 31 de mayo existe un total en depósitos judiciales de \$ 9.623.878,00, lo que quiere significar un saldo a favor de la ejecutada de \$ 140.878,00, por lo que existe la necesidad de fraccionar el título No. 431420000035862 de \$ 280.383,00 en dos, por \$ 139.505,00 y \$ 140.878.00.

Aclarada con firmeza esta situación y honrada la palabra para la satisfacción de la obligación, el paso a seguir lo constituye la terminación del proceso y de contera, la cancelación de las medidas cautelares.

Sin más elucubraciones, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,

**RESUELVE:** 

- 1º. ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por pago total de la obligación.
- 2º. Disponer la entrega al demandante, Sr. FABIO HERNÁNDEZ BARÓN, de los títulos de depósito judicial Nos. 431420000035454, 431420000035547, 431420000035633, 431420000035768, 431420000035994, 431420000036100, 431420000036235; 431420000036539, 431420000036468 y del que resulte por \$ 139.505,00 luego de la conversión del No. 431420000035862.

A la demandada, hágase devolución del representado en la suma de \$ 140.878,00 y, si es el caso, de los dineros que posteriormente llegaren a depositarse con ocasión de la medida cautelar. De ser necesario, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

- **3º.** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión del litigio. Ofíciese.
- 4º. ARCHIVAR el presente proceso luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab413d5fdeaa7bbb7944c31e8c5b7827595a40658ed6c024b110418c75c051ba

Documento generado en 22/06/2021 06:50:26 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	ARAMINTA BERNAL MORALES
Demandado	GERARDO ARÉVALO FANDIÑO
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00163-00</b>
Decisión	Acepta desistimiento

De consuno, el procurador Judicial de la demandante y don GERARDO ARÉ-VALO FANDIÑO, quien fungió en la orilla pasiva, presentan desistimiento del proceso, cuya última actuación data del veinticinco (25) de marzo del año en curso, que negó la reposición al decretó la venta en pública subasta, del predio denominado "LOTE NÚMERO UNO (1)", ubicado en la Vereda El Hospicio de esta comprensión Municipal, identificado con la matrícula inmobiliaria 166-102760, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, como quiera que cada uno de los comuneros tiene su lote en posesión, han efectuado, por separado, mejoras y mantenimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver ha de considerarse que el desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, que se encarga del tema, establece:

"...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez, el Inc.  $4^{\circ}$ . Prevé que en los procesos divisorios, el desistimiento o producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso".

Así mismo, el artículo 315 ibidem, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se dejará sentado que el memorial de desistimiento fue presentado por el abogado que ostenta la facultad para empoderarse de esta figura, como da lo expresa el mandato a él otorgado; el demandado se allanó al litigio de mínima cuantía y aún no se ha dictado sentencia.

Es así, que sin contrariar la voluntad de la demandante, Sra. ARAMINTA BERNAL MORALES, a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve y apegarse lo acontecido a la norma adjetiva, el Juzgador aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar voluntad de los contendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA).** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del proceso, presentado de consuno por los señores ARAMINTA BERNAL MORALES y GERARDO ARÉVALO FANDIÑO, la primera representada por el profesional del derecho facultado para ello y el último en causa propia.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 485 del 26 de agosto de 2020.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso y por ende, su archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

#### **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### e3b0b36d3505b271d1f5a11e3fc31a13f6be77e639bf0f25b1cc9199d4e0b4b5

Documento generado en 22/06/2021 06:48:58 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIANA MAYERLY BUITRAGO CASTIBLANCO
Demandado:	OSCAR GUILLERMO NIETO UÑATE
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00179-00</b>
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

#### 1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una acreencia de menor cuantía, representada en una letra de cambio, la señora DIANA MAYERLY BUITRAGO CASTIBLANCO, a través de vocero judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra del señor OSCAR GUILLERMO NIETO UÑATE, pretendiendo el pago coercitivo por el total de la obligación, cuyo capital asciende a la suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$ 102.000.000,00), más los intereses moratorios a partir del 4 de abril de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Atendiendo la demanda, mediante auto del primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020) -anexo 3, se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo contenido fue notificado al demandado de manera personal en diligencia verificada en la secretaría del estrado el 21 de mayo del cursante año (anexo 18), quien no se empoderó de mecanismo exceptivo a su favor.

#### 2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º del Art. 440 del Estatuto Procesal General "si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de los pedimentos, pues en manera alguna arremetió frente al acontecer en su contra, la tarea consiste entonces, en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por el extremo contradictor respalda la decisión de fondo (*Art. 97 del C.G.P.*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas al ejecutado, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutiva.

Amén de lo anterior, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUN-DINAMARCA),

#### 3º. RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor OSCAR GUILLERMO NIETO UÑATE, con C.C. No. 79.269.095 expedida en Bogotá, y a favor de la actora DIANA MAYERLY BUITRAGO CASTIBLANCO, conforme al mandamiento de pago calendado el 1º. de septiembre de 2020.

<u>SEGUNDO</u>: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

<u>TERCERO</u>: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la promotora, la suma de \$ 4.080.000.oo. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 8dc1e20abc1f3fda9b2466beef9ebef4e68cd5a19739bd9bc0c9bcb42dd113e6

Documento generado en 22/06/2021 06:49:01 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Carlos Jairo Riaño Sánchez
Demandado	Jorge Eliecer Márquez
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00193-00</b>
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

Para la recuperación de una obligación, el señor CARLOS JULIO RIAÑO SÁN-CHEZ, a través de su vocero judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra del ciudadano JORGE ELIÉCER MÁRQUEZ, pretendiendo el pago coercitivo, de las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por: Díez Millones de Pesos M/Cte. (\$ 10.000.000,00), por concepto del capital contenido en una letra de cambio, suscrito por el demandado el día 02 de agosto de 2017.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, a partir del 3 de agosto de 2017 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Fue así como por auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) – anexo 3, se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, con el consecuente traslado legal.

Siguiendo el ritual e infructuosos los esfuerzos para la notificación personal con el ejecutado, como quiera que la empresa de servicio de envíos Interrapidissimo certificó "Que el destinatario no recibió el envió por la causal de no reside/ cambio de domicilio", refiriéndose al lugar denunciado como de notificaciones en el libelo introductorio, se procedió a la aplicación de la figura jurídica inmersa en el Art. 293 de la codificación adjetiva, en armonía con el Art. 108, cuyo emplazamiento se surtió conforme las directrices del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro Nacional de Personas Emplazadas del sitio web del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, el señor abogado hizo lo propio, por medio de la publicación en medio escrito, diario el Espectador edición nacional del domingo 15 de noviembre de 2020.

Silente como transcurrió el término de 15 días, por auto del 16 de marzo último (*Anexo 14*), le fue nombrado al ejecutado Curadora Ad-Litem, a quien se direccionó el traslado al correo electrónico que reporta en la base de datos del C.S.J. (*Anexo 23*), quien a la postre presentó la contestación, sin ningún embate para

conjurar a través del recurso de reposición, y sin la proposición de mecanismos exceptivos susceptibles de ser tratados en la decisión de instancia (*Anexo* 24)

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º del Art. 440 del Estatuto Procesal General, si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de las súplicas, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución.

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así se dispondrá, al igual que la liquidación del crédito y la condena en costas a la incumplida, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutiva.

Amén de lo anterior, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUN-DINAMARCA)

#### 3º. RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JORGE** ELIECER MÁRQUEZ, portador de la C.C. No. 16.237.072 y a favor de CARLOS **JULIO RIAÑO SÁNCHEZ con C.C. No. 19.265.333**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del ocho (8) de septiembre de 2020. (*Anexo 3*).

<u>SEGUNDO</u>: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

<u>TERCERO</u>: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 500.000. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR** 

#### JUEZ MUNICIPAL

#### **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 3775ff58562e5c430649ea37a93bff510383d6f800ff190febd31b1755924a39

Documento generado en 22/06/2021 06:49:03 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN
Causante	TRÁNSITO ALARCÓN GALEANO
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00244-00</b>
Decisión	Concede termino adicional

Dentro del término concedido, el mandatario judicial de los interesados en la presente mortuoria solicita la ampliación del término concedido para realizar el trabajo partitivo, mientras se aclaran unas incongruencias detectadas en las Oficinas de Catastro y Registro de Instrumentos Públicos, relacionadas con el área del predio que conforma la masa herencial.

Siendo viable la razón esbozada por el ilustre profesional se accedo a ello y se amplía en diez (10) días más el plazo para realizar la labor, conforme lo derroteros del inciso final del canon 117 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**Firmado Por:** 

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 848f80ae90bcbfc689c7dd0d2360cef6fe0df8692d17cb860c92e959aae195b9

Documento generado en 22/06/2021 06:49:06 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Gladys Caviedes Moya
Demandado	Cecilia García de Pérez y Otros
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00283-00</b>
Decisión	Ordena inclusión registro nacional

Cumplida la ritualidad del inciso final del ordinal 7 del artículo 7 del C.G.P, se ordena la inclusión de la valla en el registro nacional de Procesos de Pertenencia.

CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 82da8c3c0a36a30ad12ee923c57b8aaefd831a37d003dae8d41f5671df63d141

Documento generado en 22/06/2021 06:49:08 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Hilda Manzanares Díaz
Demandado	Crescencio Martínez Cadena
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00309-00</b>
Decisión	No tiene en cuenta

Analizado con detenimiento el texto de la contestación presentada por don Crescencio Martínez Cadena, debe tenerse en cuenta que "LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ADULTO MAYOR" no entraña una oposición a las pretensiones de la demanda y por ende, no es jurídicamente correcto darle la connotación de una excepción de mérito, por lo que el Juzgado se abstiene de tramitarla como tal.

En consecuencia, no habiéndose formulado otros medios de defensa por el ejecutado, se tiene que no ha presentado oposición a la orden de pago proferida por el despacho.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar el curso normal de la actuación.

En lo que atañe al anexo 22, suminístrese la información requerida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

#### Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL

#### **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ac655d438522c8f6340f18b8a4e8cfe8a50d8a25d33bd380fb0ef98886f889e

Documento generado en 22/06/2021 06:49:11 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Hipólito Sarmiento Mendoza
Demandado	Leonel Gordillo Ávila y Otro
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00318-00</b>
Decisión	Niega reposición

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el vocero judicial del ejecutante, contra el auto adiado el 20 de mayo del año que corre.

Esgrime como fundamento de su inconformidad, que lo allí decido debe revocarse, como quiera que se comisiona para la práctica del Secuestro al Señor Inspector Municipal de Policía de La Mesa, cuando el bien se halla ubicado en la vereda el Placer, jurisdicción de Anapoima, luego entonces la diligencia debe ser adelantada por la autoridad competente de aquella municipalidad.

En orden a resolver y sin mayores elucubraciones, total asidero le asiste al profesional a voces del penúltimo inicio del Art. 38 de la ley procesal; en estas condiciones, tal desatino el que debe conjurarse, por lo que el juzgado revoca parcialmente y procede a corregir el inciso SEGUNDO de la providencia que data del 20 de mayo de 2021, al siguiente tenor:

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades, al Señor Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

#### Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 7bd802d60b0520f0d5c13ca739105592a4d68d941e3a7693ee877f115072f0fd

Documento generado en 22/06/2021 06:49:14 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	CONJUNTO CAMPESTRE LOS TULIPANES II P.H.
Demandado	JUAN SEBASTIÁN GIRALDO RAMÍREZ
Radicación	253864003001 <b>2021-0026900</b>
Asunto:	Librar Mandamiento de pago.

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO CAMPESTRE LOS TULIPANES PROPIEDAD HORIZONTAL (NIT. 900.608.627-3) y a cargo del demandado JUAN SEBASTIÁN GIRALDO RA-MÍREZ (C.C. N° 1.073.150.976), propietario del inmueble CASA N° 4 INTERIOR 4, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-75438, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'352.876,00) correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de agosto a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 2. UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CO-RRIENTE (\$700.000,00) correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a mayo de 2021, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



- 3. SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000,00) correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- **4.** TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$323.000,00) correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea ordinaria de copropietarios del mes de mayo de 2021.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Reconócese personería a EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, identificado con C.C. 80.721.876 y T.P. 143.763 del CSJ, abogado para actuar como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



# JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397cd6d79ff44b0751dbf4713028cb1f872f843c3e602b14cc48dcf0c93b7e53

Documento generado en 22/06/2021 06:49:16 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	EDGAR HUMBERTO BRIÑEZ
Demandado	ALEX MELLER RODRÍGUEZ HUERTAS
Radicación	253864003001 <b>2021-0027300</b>
Asunto:	Inadmite.

Examinada la demanda y sus anexos, se advierte que no existe certeza de la exigibilidad del título valor presentado para el recaudo ejecutivo, debido a que no se ha llenado el espacio relacionado con la fecha de vencimiento.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

El señor Edgar Humberto Briñez actúa en nombre propio, por la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055fa2d2b962b56b853ffb87c39d8f934f42629b7bedfe5ac849cd732b7dbb3e**Documento generado en 22/06/2021 06:49:22 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Carlos Julio Ramírez Barbosa
Demandado	María Belén Ramírez Barbosa
Radicado	No. 253864003001 <b>2021/00054-00</b>
Decisión	Repone providencia.

Se encuentra el expediente al Despacho, para resolver el Recurso de Reposición y apelación subsidiaria, interpuesto por el extremo demandante contra el auto adiado el 25 de mayo último, que rechazó la demanda, como quiera que no fuera subsanada (Ord. 3º. Art. 90 del C.G.P.)

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Aduce el recurrente como fundamento de su reparo, que de las resultas de la demanda no obtuvo conocimiento sino hasta el auto del rechazo, pues no avistó pronunciamiento anterior, para zanjar dentro del plazo permitido lo correspondiente a las aclaraciones del señor perito, óbice de la inadmisión revelada en la decisión que cuestiona.

A fin de resolver el recurso impetrado el Despacho CONSIDERA

Para abordar la temática que nos ocupa, es necesario indicar que el instructor del proceso, en el trascurrir de este, debe efectuar el respectivo control, a fin de verificar que el trámite surtido se encuentre ajustado a lo que la norma establece para cada caso en concreto, desde su fase genitora, precisamente para evitar situaciones que comprometan la identidad del litigio y afecciones del orden constitucional como el debido proceso.

Volviendo a la actuación, se advierte que el auto de inadmisión, signado el 18 de febrero del año en curso, si bien aparece glosado dentro del expediente y su contenido ligado a las demás decisiones de esa data en el micrositio de "AUTOS" de la Rama Judicial, no se incluyó en el estado, por lo que, sin dubitación se engendró un yerro que riñe con el principio de la publicidad y afrenta a la rectitud que debe imperar a lo largo de la actuación, lo cual inevitablemente debe ser conjurado por el Juez.

De esta suerte, resulta a todas luces válida la inconformidad del ilustre profesional, por lo que la cura consiste en la revocatoria integral del auto calendado el 25 de mayo de 2021, para abrir paso a la notificación por estado del inadmisorio,

para que tenga la oportunidad de enmendar, en el término allí previsto, las inconsistencias enumeradas.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1º. REVOCAR la providencia interlocutoria fechada el 25 de Mayo de 2021, que rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. ORDENAR la notificación por estado del auto ADMISORIO DE LA DE-MANDA, del 18 de febrero de 2021.
- 3. Por haber prosperado la responsión, NEGAR el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

#### Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e9abd206c894fa8059e714f1029e8618e8c20dfa25b93d010ef8145d32be37

Documento generado en 22/06/2021 06:49:25 PM



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Trasmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP
Demandado	JOSÉ EMILIO GUERRERO
Radicad.	2538640030012021/00176-00
Decisión	Admite Demanda

Allegado título judicial representativo de la indemnización a que se contrajo el auto de calificación, y confrontado con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 y 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

- 1º. ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE que promueve la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con Nit. 901.030.996.7 en contra del señor JOSÉ EMILIO GUERRERO, con notificaciones en la vereda Santa Bárbara de esta municipalidad.
- **2º. IMPRIMIR** el trámite previsto en Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía, Art. 2.2.3.7.5.3.
- **3º.** Al demandado se le notificará el contenido de esta providencia, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, ejerza su derecho de contradicción y defensa.
- **4º.** Conforme a lo ordenado en el Núm. 2º. del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone la inscripción de la presente demanda en el folio de registro inmobiliario No. 166-39434. Líbrese oficio a la O.R.I.P. de esta sede local.
- 5º. En los términos del artículo 7º del Decreto 798 del 2020 del 4 de junio expedido de la Presidencia de la Republica, relacionado con la adopción de medidas para el sector minero energético en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, modificó el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por Minsalud con ocasión del Coronavuris 19, el Juzgado AUTORIZA el ingreso al predio rural "PARCELA No. 14", de la vereda Santa Bárbara, Jurisdicción de La Mesa, del personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo al libelo introductorio.

- 6º. Expídanse copias tanto de la presente providencia como del plan de obras, con destino al ejecutor y a las autoridades policivas del lugar, para que, de un lado, sean exhibidas por la empresa encargada del proyecto, ante la parte demandada y/o poseedor del inmueble donde se iniciarán los trabajos, y del otro, para debido acompañamiento y la garantía de la efectividad de la orden aquí emanada.
- 7º. Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional con la comandancia en esta sede Municipal, dando a conocer la obligatoriedad a que se contrae el inciso final del Art. 7º. del Decreto 798 del 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

#### Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972e31d691134c509b19982a307a0aecc9942d2cde31e4ef2edf0bf9232e96ec

Documento generado en 22/06/2021 06:49:27 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	GINA PAOLA CASTRO HERRERA Y SANDRO DANILO VAR-
	GAS DÍAZ
Demandado	ARLIS ARDREY MANCERA VARGAS Y OTRA
Radicación	253864003001 <b>2021-00250</b>
Asunto	Medida cautelar

Con arreglo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 434 del Código General del Proceso, previamente a dictar mandamiento ejecutivo se decreta el embargo del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 166-90521.

Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

Se reconoce personería al Dr. EDGARDO ALFONSO LOPEZ para actuar como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:



# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

#### **JUEZ MUNICIPAL**

#### **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c555c31860fd379b867da77af18564036477f09fe6fbe242ba554433b029d62

Documento generado en 22/06/2021 06:49:30 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO – DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SANDRA CECILIA MUÑOZ SÁNCHEZ Y LIBIA DINA
	MUÑOZ SÁNCHEZ
Demandado	BLANCA NELLY MUÑOZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Radicación	253864003001 <b>2021-00255</b>
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda y sus anexos, se advierte que a pesar de presentar la partición material de los inmuebles objeto de las pretensiones, el perito no expresa las razones de orden técnico y jurídico que justifican la división material.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane tal inconsistencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en representación de los intereses de las demandantes al Abogado LUIS ALBERTO NIÑO RICO, en los términos, efectos y facultades que se avizoran del poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3981cd626c95f303ac89040806aa00dae- afe58c663048baa2f4f2f03bab8b772** 

Documento generado en 22/06/2021 06:49:33 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal sumario
Demandante	SAMUEL ALEJANDRO ESPINOSA OSORIO
Demandado	OLMER GERARDO ARÉVALO MARTINEZ
Radicación	253864003001 <b>2021-00258</b>
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que este despacho se encuentra desprovisto de competencia para el conocimiento y decisión del asunto, por factor territorial, en razón a que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato presentado (C.GP., art. 28, ords. 1° y 3°), no coinciden con el municipio de La Mesa, Cundinamarca.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el segundo inciso del artículo 90 Ibidem, se procede al RECHAZO *in limine* de la demanda, por falta de competencia, y se ordena su remisión al Juzgado Civil Municipal -Reparto- de Zipaquirá, Cundinamarca, sede del domicilio del demandado según lo indicado en el mismo contrato y en el acápite de notificaciones del libelo genitor, para los pertinentes fines de ley.

NOTIFÍQUESE, El Juez, JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

## JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



## Código de verificación: 3fd5a23934dde4e8598faa74d57b2552161fd07c50dba13671424bdff8ae74a8

Documento generado en 22/06/2021 06:49:35 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO – DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JUAN CARLOS CÁRDENAS PÁEZ
Demandado	DIANA CAROLINA CÁRDENAS SAMACA Y OTROS.
Radicación	253864003001 <b>2021-00259</b>
Asunto	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se complemente el dictamen pericial con respecto a la procedencia de la división material y la respectiva partición, como lo manda el inciso final del artículo 406 del C.G.P., so pena de rechazo.

Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en representación de los intereses del actor al Abogada ILEANA ARIAS ARCINIEGAS, en los términos, efectos y facultades que se avizoran del poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR** 



#### JUEZ MUNICIPAL

#### **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5151fa4a51b8de472f1756f0907e82700ad81ce931e62e947151e961d094bbd

Documento generado en 22/06/2021 06:49:42 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	ANA CELINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Radicación	253864003001 <b>2021-00267-00</b>
Asunto:	Libra Mandamiento de pago.

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado; reunidas las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía Real a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (NIT. N° 899.999.284), persona jurídica legalmente constituida, y a cargo de la demandada ANA CELINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (C.C. N° 21.014.475), para que dentro de los cincos (5) siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

- 1. NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 946.829,18) correspondiente a las cuotas de capital vencidas de los meses de enero a mayo de 2021, en relación con el pagaré No. 21014475, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 2. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9'407.402,84) por concepto de capital acelerado de la obligación, exigible desde el día de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



3. CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$491.086,31) por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Decrétase el embargo y secuestro previos del inmueble inscrito en el número de matrícula inmobiliaria 166-56647.

Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

Se reconoce personería a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con C.C. 1.026.292.154 y T.P. 315.0465 del CSJ abogada, para actuar en el presente proceso en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:** 



## JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL

#### **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b91ca9b04724034cf50701cef1493f46321ce4514cf02f3e2037d85ad88675f

Documento generado en 22/06/2021 06:49:45 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CIPRIANO PORRAS MEDINA
Radicación	253864003001 <b>2021-0026800</b>
Asunto:	Librar Mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.., y a cargo de los demandados CI-PRIANO PORRAS MEDINA. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. N° 860.034.313-7) y a cargo del demandado CI-PRIANO PORRAS MEDINA (C.C. N° 9.536.660), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 39'999.623,00) contenida en el pagare N° 1071456 de fecha 23 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento el día 14 de mayo de 2021.
  - 1.1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUA-RENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6'609.443,00) por los intereses corrientes causados del 23 de mayo de 2018 al 14 de mayo de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.



Se **RECONOCE** personería a la doctora **DEICY LONDOÑO ROJAS**, CC. 52.539.381 Y T.P. 149.847 CSJ, abogada, como apoderada de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

#### Firmado Por:

#### **JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

#### JUEZ MUNICIPAL

#### **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef101b9103a6c4539cd5855e9c42e9f1ea867e1daabf393b004cac085c9585e9

Documento generado en 22/06/2021 06:49:48 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	MELQUISEDEC LOZANO GÓNGORA
Demandado	JULIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUIROGA
Radicación	253864003001 <b>2021-0027200</b>
Asunto:	Librar Mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MELQUISEDEC LOZANO GÓNGORA (C.C. Nº 11.381.669) y a cargo de JULIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ QUIROGA (C.C. Nº 3.156.425) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- **1.** TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CO-RRIENTE (\$31.500.000,00) contenida en dos (2) letras de cambio: la N° 005 de fecha 17 de noviembre de 2017, y la N° 007 de fecha de creación 01 de octubre de 2019.
- **2.** Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de las obligaciones y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El Dr. MELQUISEDEC LOZANO GÓNGORA, abogado, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE, El Juez, JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



#### Firmado Por:

#### JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a621e50cfe05e8c9237eb05e422ec8742f94887a83b96b37875022daf8647d7f Documento generado en 22/06/2021 06:49:54 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS JULIO ARIAS GARCÍA
Radicación	253864003001 <b>2021-0027500</b>
Asunto:	Librar Mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. (NIT. N° 890.903.938-8) y a cargo del demandado CARLOS JULIO ARIAS GARCÍA (C.C. N° 11.292.897), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOS-CIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21'969.230,00) contenida en el pagare N° 7300081575, con fecha de vencimiento el día 01 de febrero de 2021.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad del instrumento y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 2. VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24'937.801,00) contenida en el pagare N° 2230090318, con fecha de vencimiento el día 26 de enero de 2021.
  - 2.1 Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se **RECONOCE** personería a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, CC. 52.0008.552 Y T.P. 101.541 CSJ, abogada, como apoderada de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

#### Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



## Código de verificación: 9821a344e2dafb9cdba5e79a9966d91a2e05ed868830574192409c69bd6ea62a

Documento generado en 22/06/2021 06:50:00 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	ANA MATILDE REDONDO DE LEÓN
Demandado	CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE KOMULA P.H.
Radicación	253864003001 <b>2021-00279</b>
Asunto:	Rechaza

Realizado el estudio del escrito de la demanda promovida por la señora ANA MATILDE REDONDO DE LEÓN (C.C. N° 41.569.106) en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE KOMULA (NIT. N° 900.817.139), y a la luz del artículo 17 y 28 del Código General del Proceso, se considera que este Despacho no es competente para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo con el factor territorial la competencia reside en el domicilio del demandado (Condominio Campestre Altos de Komula P.H.) en el caso que nos atañe, en el Juez Promiscuo Municipal del municipio de Anapoima Cundinamarca, según lo manifestado por el demandante.

Con forme a lo estipulado inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

#### **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda promovida por la señora Ana Matilde Redondo de León en contra del Condominio Campestre Altos de Komula P.H., por no ser este Despacho competente, y en consecuencia ordenar su envío al juez Promiscuo Municipal de Anapoima, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:



#### JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

#### **JUEZ MUNICIPAL**

#### **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f368618b2b77b95a3bf1cf9b74b266289365c9a5485b6b20e37838bafa06956

Documento generado en 22/06/2021 06:50:06 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ
Demandado	HENRY GEOVANNI MORENO RODRÍGUEZ Y OTRO.
Radicación	253864003001 <b>2021-0028400</b>
Asunto:	Librar Mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ., y a cargo de los demandados HENRY GEOVANNI MORENO RODRÍGUEZ y MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ PULIDO. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LEO-VIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ (C.C. N° 79.061.790) y a cargo de los demandados HENRY GEOVANNI MORENO RODRÍGUEZ (C.C. N° 79.065.916) y MARÍA CE-CILIA RODRÍGUEZ PULIDO (C.C. N° 20.685.345), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000,00) como capital, contenida en letra de cambio de fecha 03 de mayo de 2021, con vencimiento el 03 de junio de 2021, más los intereses bancarios corrientes del 03 de mayo de 2021 hasta el 03 de junio de 2021, y los moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

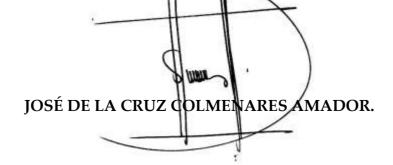
Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE personería al doctor **JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO**, CC. 1.018.425.212 Y T.P. 293.774 CSJ, abogado, como apoderado de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,





#### Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8111a8e6cc8c1c74948b94eb05d046d171220249aff79b55a84ae23f613a072 Documento generado en 22/06/2021 06:50:09 PM



La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	HÉCTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA
Demandado	LUIS GERARDO DOMÍNGUEZ GALEANO Y OTRO.
Radicación	253864003001 <b>2021-0028500</b>
Asunto:	Librar Mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante HÉCTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA., y a cargo de los demandados LUIS GERARDO DOMÍNGUEZ GALEANO y BLANCA STELLA ZÚÑIGA ROJAS. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de HÉCTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA (C.C. N° 79.061.790) y a cargo de LUIS GERARDO DOMÍNGUEZ GALEANO (C.C. N° 19.429.275) y BLANCA STELLA ZÚÑIGA ROJAS (C.C. N° 31.852.169), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.850.000,00) como capital, contenida en letra de cambio de fecha 04 de abril de 2018, con vencimiento el 04 de julio de 2018, más los intereses bancarios corrientes del 04 de abril de 2018 hasta el 04 de julio de 2018, y los moratorios a partir de la exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

**RECONOCE** personería al doctor **JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO**, CC. 1.018.425.212 Y T.P. 293.774 CSJ, abogado, como apoderado de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



#### Firmado Por:

# JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171ebb432f4a8f5a99fbd2ec2ef3d9cf13f0b3e4fd2e967df8a72905c7028258 Documento generado en 22/06/2021 06:50:15 PM



### Juxgado Civil Municipal

### La Mesa – Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	CARLOS JULIO RAMÍREZ B.
Demandado	MA. BELEN RAMIREZ BARBOSA
Radicado	No. 252834003001 <b>2021/800054-00</b>
Decisión	Admite demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1.- El artículo 226 CGP señala que todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Por lo anterior, el dictamen deberá determinar la procedencia de la división material, refiriéndose tanto a factores tales como la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble, específicamente en lo relacionado con el área mínima permitida para la subdivisión del predio. (numeral 3, artículo 6, Resolución 620 de 2008).
  - 2.- El perito no hace las declaraciones exigidas en el artículo 2265 del C.G.P.
- 3.- Se echa de menos el dictamen a que se contrae el Capítulo V, realizado por el Ingeniero Manuel Guillermo Rocha Muñoz.

Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte actora, al doctor YEYSON FERNEY VELA RODRÍGUEZ, en los términos, efectos y facultades que se avizoran del poder.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**Firmado Por:** 

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL



Juxgado Civil Municipal La Mesa – Cundinamarca

#### **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 9e66ff24f89de191022548f4cbe93a231697d8af41e4367eb1e4816e4e9a4a2e

Documento generado en 18/02/2021 05:01:31 PM